

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A
CONSTRUCTORA M3 S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 106

Santiago, 23 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3° Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.”

4° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”

5° Considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

6° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre Constructora M3 S.A. (en adelante, “titular”) quien tiene a su cargo la obra de construcción denominada “Edificio LTO” (en adelante, “unidad fiscalizable”), ubicada en calle Luis Thayer Ojeda N° 576, comuna de Providencia, región Metropolitana.

7° La obra de construcción, se ubica en una zona principalmente residencial, desarrollándose en un espacio rodeado de edificios de altura. Los receptores más expuestos se ubican al norte y sur del predio de la obra, siendo el primero un hotel de 5 pisos de altura, con 20 departamentos en su interior, mientras que al costado sur se emplaza un edificio habitacional de 8 pisos de altura, con 4 departamentos por piso.

8° Por otra parte, la unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta superintendencia, no tipificaría para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° del Reglamento SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, la unidad fiscalizable califica como una fuente emisora de ruido, según los artículos 6 numeral 13° del D.S. 38/2011 MMA.

9° En la siguiente imagen se muestra la ubicación de la obra:



II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

10° Con fecha 18 de diciembre de 2018, esta superintendencia recibió el oficio N° 11502 de fecha 12 de diciembre de 2018, por parte de la Ilustre Municipalidad de Providencia (en adelante, "Municipalidad") mediante el cual, denuncian la emisión de ruidos provocados por la obra de construcción del proyecto. Esta fue ingresada al sistema de denuncia de la SMA, con el ID 479-XIII-2018.

11° Se adjuntó al oficio individualizado anteriormente, un acta de inspección por parte de la dirección de desarrollo comunitario de la Municipalidad de fecha 6 de diciembre de 2018; la ficha de información de medición de ruido realizada por personal municipal en la obra de construcción individualizada y el respectivo certificado de calibración. En estos se determinó que, el proyecto emitía un nivel de presión corregido de 80 dB(A) en la posición del receptor denunciante, correspondiente al balcón del piso 6 del edificio ubicado en Luis Thayer Ojeda N° 610, comuna de Providencia (en adelante “receptor”).

12° Según los usos de suelo permitidos para la Zona UR – Uso Residencial del Plan Regulador de Providencia, donde se ubica el receptor, ésta debe ser homologada a Zona II del D.S. N°38/11 MMA, con límite 60 dB(A) en periodo diurno. Por lo tanto, en base a los niveles máximos permitidos para esta zona, se constató una superación de 20 dB(A).

13° El contenido de las ficha de información de medición de ruido, fue analizado por la División de Fiscalización de esta superintendencia, concluyéndose que estás se ajustan a lo estipulado en el D.S. 38/2011 MMA, en cuanto a instrumental utilizado, metodología de medición y zonificación.

14° Con el objeto de conocer la situación actual de la obra de construcción, y en vista de la anterior superación al límite normativo informado por la Municipalidad, se realizó actividad de fiscalización a la obra de construcción por parte de la SMA, con fecha viernes 11 de enero de 2018, a las 14:40 horas (periodo diurno).

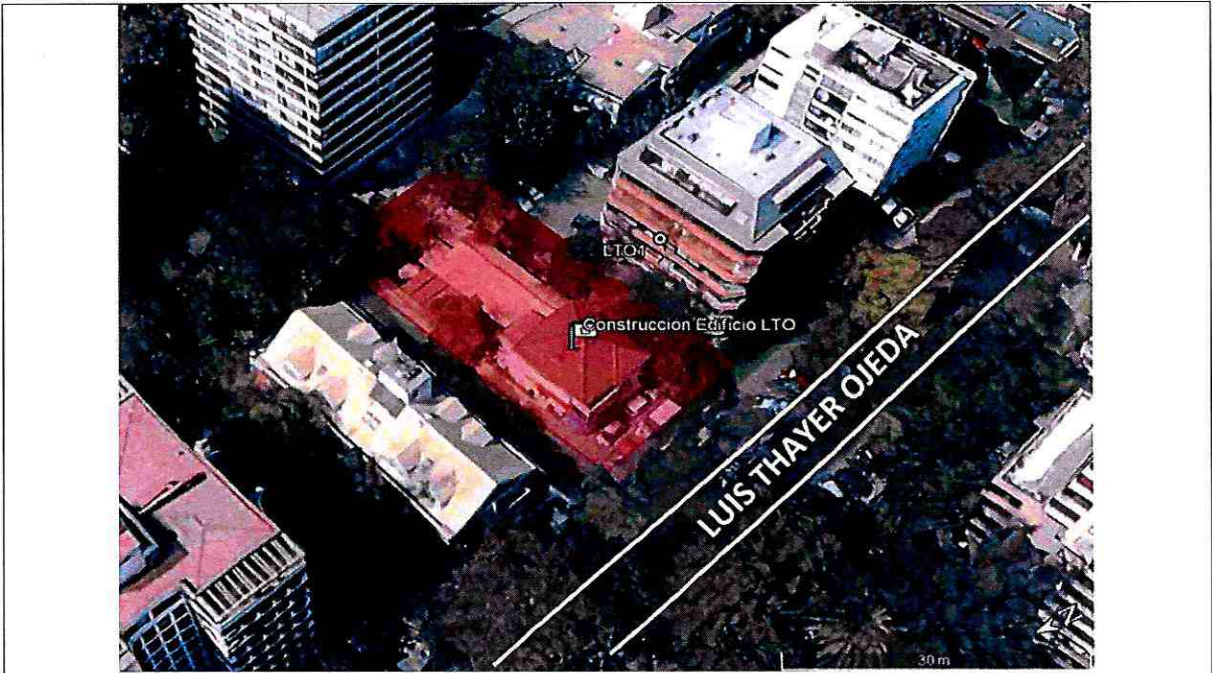


Figura N° 2. Ubicación de punto de obra de construcción y el receptor (Fuente: elaboración propia).

Construcción Edificio LTO	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 6.300.604,18	Este: 351.187,36
Receptor (ID 479-XIII-2018)		Norte: 6.300.571,33	Este: 351.193,28

15° En dicha oportunidad, se midieron los niveles de ruido emitidos por la unidad fiscalizable desde la posición de receptor, obteniéndose un nivel de presión corregida de 71 dB(A), producto de la operación del camión mixer, corte de material, gritos de trabajadores, uso de vibrador de hormigón en fierros y caída de material. Además, cabe mencionar que el ruido de fondo no afectó la medición.

16° Luego de calcular los niveles de presión corregidos, se procedió a determinar los niveles máximos permisibles con base en el instrumento de planificación territorial respectivo. Al estar, tanto la fuente como el receptor en la zona denominada UR – Uso Residencial, con uso de suelo para equipamiento y residencial, se homologó a Zona II del D.S. N° 38/2011 del MMA.

17° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados

Tabla N°1. Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (Exterior)	71	No afecta	II	Diurno	60	Supera

18° En consecuencia, se constata de la actividad de inspección y el resultado del nivel de presión corregido calculado, una superación de 11 dB(A) para el receptor, superado además el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II.

19° Posterior a la medición de nivel de presión sonora, se visitó la obra de construcción para constatar y fotografiarlas las fuentes emisoras de ruido. En el lugar, se observó la existencia de camión mixer, estación de corte de fierro con esmeril angular, vibrador de hormigón, golpes de martillo, cargador frontal y rodillo compactador. Se observó también que ninguna de estas fuentes emisoras contaba con medidas de control de ruido asociadas.

20° A su vez, se indicó que la obra de construcción no contaba con cierre perimetral para evitar la propagación de ruido a los vecinos. Según las tareas que se realizaban en el lugar, se indicó que la construcción se encuentra actualmente en etapa de obra gruesa, construyéndose el subterráneo.

21° Tanto las fotografías como los videos obtenidos en la actividad de fiscalización mencionada, se encuentran adjuntos en el memorándum N° 2914/2018 de fecha martes 15 de enero de 2019, mediante el cual, la Jefa (s) de la División de Fiscalización de la SMA, solicitó ordenar las medidas provisionales de la presente resolución.

III. DAÑO INMINENTE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

22° El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

23° Que, en cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según las actividades de inspección de los días 6 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019. En este sentido, cabe señalar que el D.S. 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

24° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

25° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criterio), son:

- a. Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

26° Complementariamente, en su guía *Guidelines For Community Noise* de 1999, la Organización Mundial de la Salud indica que los niveles sobre 80 dB(A) producen reducción en el comportamiento colaborativo. A su vez, indica que la exposición a una dosis de ruido superior a 75 dB(A) de ruido en periodos de 8

horas genera riesgos de contraer pérdida auditiva, lo anterior, extrapolado de la relación de riesgo de pérdida auditiva por la exposición a 1 hora a niveles sobre los 85 dB(A).

27° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *"no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia"*. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

28° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas, se debe indicar que la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no genera el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable.

29° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza.

30° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** a Constructora M3 S.A. RUT 76.262.460-5, quien realiza la construcción denominada "Edificio LTO", ubicado en calle Luis Thayer Ojeda N° 576, comuna de Providencia, región Metropolitana, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución al titular, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa del presente acto:

1. **La empresa deberá construir un túnel acústico para el camión hormigonero o camión mixer.** Dicho túnel deberá ser diseñado según las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruido, considerando, a lo menos, un encierro de la fuente de ruido con puertas para su acceso. El plazo máximo para su construcción será de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. **Cese de recepción de camiones hormigonero o camión mixer.** No se podrán recibir dichos camiones hasta que se haya implementado el túnel acústico ordenado en el numeral anterior.

3. **La empresa deberá instalar un taller de corte de material.** Dicho taller deberá ser construido de manera que contemple un semiencierro acústico, y diseñado según un especialista en la materia de control de ruido. El plazo para su construcción será de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que ordene la medida.

4. **La empresa deberá instalar barreras acústicas para faenas de vibrado de hormigón y golpes de martillo.** El plazo de su construcción e implementación será de 10 días corridos a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida. Dichas barreras deberán ser portátiles, construidas en forma de biombo, y con soportes para evitar su caída por golpes o efecto del viento. El interior de éstas deberá ser cubierto con material absorbente acústico. Dichas barreras deberán ser diseñadas en base a las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruidos.

5. **La empresa deberá instalar un cierre perimetral de la obra.** Se deberá levantar un muro predial para la obra, con barreras acústicas, las cuales deberán considerar la implementación de cumbreras en la parte superior. Dichas barreras deberán ser diseñadas en base a las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruido. El plazo de su construcción será de 10 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

6. **La empresa deberá realizar una charla de buenas prácticas al personal de la obra.** En estas charlas deberá explicarse al personal el uso de las barreras acústicas, y buenas prácticas en el sitio de trabajo con respecto al ruido, entre estos, la disposición suave de los materiales de construcción y residuos, así como evitar los gritos dentro de la obra. Dentro de la vigencia de las presentes medidas, deberá haber realizado a lo menos una charla.

7. **La empresa deberá enviar a la SMA un informe de impacto acústico,** el cual deberá contener una medición de Nivel de Presión Sonora según el D.S. N°38/11 MMA, las fotografías que permitan la verificación de la correcta implementación de las medidas de control de ruido señaladas en el presente documento, y las hojas de asistencia a las charlas sobre buenas prácticas con respecto al ruido. Dicho informe técnico deberá ser elaborado por una ETFa, según el registro presente en el sitio web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>. El plazo para su entrega será de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina Regional Metropolitana, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Constructora M3 S.A. RUT 76.262.460-5, domiciliada para estos efectos en calle Nevería N° 4600, oficina N° 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE

EIS/MRM

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Constructora M3 S.A. Calle Nevería N° 4600, oficina N° 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.